



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIVISIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN PROCESAL**

**LA ACCION CIVIL DERIVADA DEL DELITO EJERCIDA ANTE LOS
TRIBUNALES CON COMPETENCIA PENAL**

Trabajo Especial de Grado,
presentado como requisito para optar
al Grado de Especialista en Derecho
Procesal.

**Autora: Abg. Suárez Torres, Yajaira
Asesor: Abg. José F. Conte C.**

Trujillo, Octubre, 2012

**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN PROCESAL**

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana abogada YAJAIRA SUÁREZ TORRES, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **LA ACCION CIVIL DERIVADA DEL DELITO EJERCIDA ANTE LOS TRIBUNALES CON COMPETENCIA PENAL**; Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Trujillo, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil doce (2012).

**Abg. José Francisco Conte Capozzoly
C. I. V-5.759.413**

ÍNDICE GENERAL

	pp.
Carta de Aprobación	ii
Índice General	iii
Resumen	v
Introducción	1
 Capítulo I. Naturaleza de la acción civil derivada del delito propuesta ante los tribunales con competencia penal	
Definición de acción civil derivada del delito	9
Naturaleza de la acción civil derivada del delito	23
Requisitos de procedencia de la acción civil derivada del delito	25
Transmisibilidad de la acción civil derivada del delito	29
 Capítulo II. El procedimiento para la proposición de la acción civil derivada del delito ante la sede penal	
Naturaleza del proceso	32
Sujetos legitimados para ejercer la acción civil	34
Trámite procesal de la acción	36
 Capítulo III. Ventajas y desventajas del ejercicio de la acción civil derivada del delito ante los tribunales con competencia penal	
Economía procesal	42
Criterios del Ministerio Público	46

pp.

Criterios del Tribunal Supremo de Justicia	50
--	----

Capítulo IV. Oportunidad de interponer la acción civil derivada del delito penal

Delitos de acción pública y acción pública a instancia privada	58
Delitos de acción privada	63
Conclusiones	66
Referencias bibliográficas	72

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIVISIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN PROCESAL**

**LA ACCION CIVIL DERIVADA DEL DELITO EJERCIDO ANTE LOS
TRIBUNALES CON COMPETENCIA PENAL**

**Autora: Abg. Suárez Torres, Yajaira
Asesor: Abg. José F. Conte C.
Fecha: Septiembre de 2012**

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general analizar la acción civil derivada del delito ejercida ante los Tribunales con competencia penal; para ello se hizo una evaluación del procedimiento a aplicarse, sus ventajas y desventajas, así como las consideraciones de los criterios jurisprudenciales existentes del Tribunal Supremo de Justicia. Este estudio engloba definiciones, referencias legales y teóricas, justificándose el mismo en la búsqueda de respuestas a las interrogantes planteadas, procurando de esa manera un mejor desenvolvimiento en la consecución de la justicia, lo cual es de interés público, por cuanto se ve satisfecho el cuerpo social en sus valores más preciados ya sean morales, o patrimoniales. Evidentemente cada hecho jurídico ocasiona un efecto jurídico independientemente de quien haya llevado a cabo ese hecho, tan es así que aun cuando un individuo sea considerado inimputable penalmente este no queda exento de responsabilidad civil, así está establecido en el ordenamiento jurídico venezolano. Es importante apreciar la relevancia que le dio el legislador a los daños no tangibles que pueden ser causados por cualquier persona sea jurídica o natural, imputable o no, sencillamente impone a todos por igual la obligación de restituir a los demás los daños causados, con el fin de procurarles el mayor sentido de equidad y justicia posible a la parte agraviada.

Palabras clave: Acción civil, delito, competencia penal.

INTRODUCCIÓN

El delito es una variedad particular de hecho ilícito, distinto del simple hecho ilícito civil por cuanto genera, además de la responsabilidad civil, una responsabilidad personal, generalmente redimible con pena corporal: la responsabilidad penal. Sin embargo, la comisión del hecho punible genera siempre una relación jurídico-civil entre el sujeto activo y las víctimas o perjudicados por el delito, en la cual el primero deviene deudor o sujeto pasivo y los segundos resultan acreedores o sujetos activos.

La exigencia o reclamación de la responsabilidad civil deriva del delito ha sido tratada históricamente de tres maneras: de forma independiente, después de la firmeza de la sentencia condenatoria y durante el juicio penal. La responsabilidad civil derivada del delito se puede reclamar, en algunos ordenamientos jurídicos como los del Common Law, de manera absolutamente independiente del juicio penal a que pudiera haber lugar.

Con la entrada en vigencia en Venezuela del Código Orgánico Procesal Penal en el año 1999, nació una forma moderna de acción civil derivada del delito para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios ocasionados a la víctima, la cual puede ser ejercida ante la sede penal. Esta responsabilidad civil en el proceso penal nace de un daño que produce un hecho punible, cuyo autor debe reparar o indemnizar al sujeto pasivo,

proporcionándole un valioso apoyo que va en beneficio de una mayor protección a los derechos de la víctima del delito.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999) consagra en su artículo 30 la indemnización a las víctimas de violaciones de Derechos humanos, la garantía de protección a las víctimas de delitos comunes y la reparación del daño por parte de los culpables, así mismo el Código Orgánico Procesal Penal (COPP, 2012) en su artículo 23, promueve como uno de sus objetivos principales la protección a las víctimas y la reparación del daño.

En tal sentido, el COPP, en cuanto a los daños provocados como consecuencia del delito, no sólo regula el concepto, limitaciones y modos de exigir la responsabilidad civil como parte propia del ordenamiento penal, sino que también regula y establece la vía para hacer efectiva la responsabilidad material derivada de los daños eventuales causados con ocasión del delito, normativa esta que está señalada en el título II del Libro Primero, artículos 50 al 54 del COPP en relación a la acción civil en referencia y en el Título IX, Libro Tercero, artículos 413 al 422, el procedimiento a seguir para el ejercicio de la referida acción en sede penal y con el objeto de obtener la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios.

De acuerdo con el COPP (2012) la acción civil se ejercerá, conforme a las reglas establecidas en él, después que la sentencia penal quede firme; sin perjuicio del derecho de la víctima de mandar ante la jurisdicción civil. Lo

anterior significa, que durante el juzgamiento penal propiamente dicho, no podrá la víctima deducir pretensiones civiles de ninguna índole, hasta que haya recaído sentencia firme condenatoria ante los Tribunales con competencia penal.

Es importante destacar que el legislador deja a opción del reclamante si la reclamación de la responsabilidad civil la ejerce por ante la competencia civil, cuyo proceso en este caso se tramitará ante los órganos jurisdiccionales con tal competencia, es decir, con competencia civil, aplicando el procedimiento ordinario conforme al Código de Procedimiento Civil (CPC, 1986) o la reclamación la realiza ante la misma Competencia Penal, en cuyo caso será en sede de la misma donde se tramitará y resolverá la reclamación en un todo, conforme las disposiciones del COPP.

La acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del Código Orgánico Procesal Penal, sólo podrá ser ejercida por la víctima o sus herederos, según el artículo 122 eiusdem, contra el autor y los partícipes del hecho punible y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable. También, es titular de dicha acción el Procurador General de la República, o los Procuradores de los Estados o los Síndicos Municipales, cuando se trate de delitos que han afectado el patrimonio de la República, los Estados y los Municipios, y el Ministerio Público cuando el actor es un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, tal como lo señala el

artículo 51 ibidem. Igualmente el ejercicio de la acción en comento puede ser delegada en la Fiscalía, cuando los legitimados no estén en condiciones socioeconómicas para demandar.

La noción del daño de la cual deriva la responsabilidad civil difiere de la que atrae el delito; ello en virtud de que el delito siempre es un hecho típico dañoso, socialmente hablando, ya que su comisión comporta un atentado o violación de un bien jurídico objetivamente tutelado en la norma penal, que interesa al cuerpo social como un todo. Ello supone que todo delito siempre implica un daño social.

En cambio, el daño que da lugar a la responsabilidad civil no es otra cosa que una lesión patrimonial o moral que se le produce al sujeto o grupo de sujetos, susceptible de indemnización. El delito existe como hecho socialmente dañoso, sin que por ello lo sea también civilmente. El ilícito civil existe, por el contrario, como un hecho que sin afectar al cuerpo social en sus valores más preciados, ocasiona una lesión en la esfera patrimonial o moral de una persona o grupo de personas. Cuando el delito causa esta lesión, aparece responsabilidad civil, de lo contrario, no. Por eso es que la responsabilidad inmediata, directa, lógica, derivada del delito como hecho dañoso, es de tipo penal; y la responsabilidad derivada del hecho ilícito, es de tipo civil.

Es necesario destacar que en relación a la naturaleza del procedimiento en sede penal, se creó un juicio monitorio con presupuestos sustanciales

atinentes a la existencia de una sentencia condenatoria definitivamente firme y a un daño causado a la víctima por el delito; breve en cuento a la cognición, que conlleva a un título ejecutivo, cuya posibilidad de contradictorio está a cargo del demandado. Sin embargo, las principales semejanzas con el procedimiento monitorio previsto en el Código de Procedimiento Civil, es que en ambos procedimientos hay una intimación al pago, la fase de cognición es sumaria y existe un adelanto, el título ejecutivo, que en lo penal sólo es posible si el demandado se muestra contumaz en la audiencia conciliatoria.

De igual forma, el COPP modifica profundamente la regla que contenía el artículo 3 del Código de Enjuiciamiento Criminal, ya que no se permite el ejercicio de la acción civil derivada en el proceso penal junto con la acción penal y establece un sistema sui generis. Ambas acciones han de ser deducidas separadamente. Cuando se deduzca la acción civil ante el juez penal es requisito indispensable que se haya pronunciado previamente sentencia penal firme de condena y, por tanto, que el juicio penal haya concluido, como resulta de los artículos 48 y 406 del Código Orgánico Procesal Penal. Cuando la acción civil derivada del delito se ejerza ante la jurisdicción civil, conforme a lo dispuesto en el antes citado artículo 48, dicha acción queda sujeta a las reglas ordinarias de la prejudicialidad.

Las antes anotadas singularidades entre la acción civil y la acción penal no impiden que en un mismo hecho puedan concurrir ambas calificaciones y surja de él tanto responsabilidad penal como civil. Desde el punto de vista

sustantivo existen en el Código Penal reglas relativas al tratamiento que ha de darse a la responsabilidad civil cuando esta surge de un hecho ilícito constitutivo de delito.

La práctica forense muestra una constante preferencia de los abogados por perseguir la responsabilidad civil en el proceso penal en el caso de delitos involuntarios. Incluso en el caso de incumplimientos contractuales el procedimiento penal ha ejercido una atracción significativa. Sobre todo en el ámbito de ciertas actividades profesionales, transporte o accidentes. En particular, en los casos de responsabilidad médica, cuya reparación, lo más frecuente, se verifica como un accesorio de la responsabilidad penal del médico.

La relación entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil ha mostrado una cierta preeminencia de la primera sobre la segunda tanto desde una perspectiva procesal como sustantiva. La responsabilidad penal y, en particular, la sentencia produce efectos relevantes en la jurisdicción civil. Y, en segundo término, la identidad entre la culpa penal y la culpa civil no está exenta de consecuencias al momento de evaluar la influencia de lo criminal sobre la reparación de los daños.

De acuerdo con las consideraciones que se han esgrimido en lo que respecta a la Responsabilidad Civil derivada del delito, tiende a satisfacer un interés público y su aplicación es de estricto monopolio estatal el cual es a su vez jurisdiccional y procesal, razón por la cual en esta investigación se

analiza la acción civil derivada del delito ejercida ante los Tribunales con competencia Penal.

Ello en virtud de que en el plano de la realidad social se presentan hechos que pueden llegar a constituir fenómenos complejos por la concurrencia de diversos factores que intervienen como condición de un resultado, es decir, del daño cuya reparación se pretende. Cuando se habla de hecho, se está aludiendo a una modificación del mundo exterior que sucede en un momento dado y en cierto lugar, con la intervención de personas y cosas que constituyen los elementos actuantes. Sin embargo, cada hecho constituye un eslabón en una cadena causal en la que se suceden invariablemente unos que constituyen antecedentes y otros son su consecuencia.

Es por esa razón que se hace necesaria la existencia de ese nexo de causalidad pues de otra forma se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro. Por lo cual la relación causal es un elemento de acto ilícito que vincula el daño directamente con el hecho, e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva.

En ese sentido le corresponde a los operadores de justicia apreciar de acuerdo con las circunstancias y con un criterio objetivo, conforme a la naturaleza del hecho y la forma en que se produjo para producir el resultado, adecuando en la relación causal el efecto de a su verdadera causa. Sin

embargo, si bien lo anterior corresponde al oficio judicial, también la parte interesada y legitimada tiene la carga procesal, como ya señalamos, de acreditar la relación de causalidad entre el daño cuyo resarcimiento se pretende y el hecho de la persona a la que se atribuye su autoría.

Basada en estas afirmaciones es que esta investigación constituye un aporte en materia de Protección de Derechos Humanos, en el sentido que la administración de Justicia Penal, ha permitido a los órganos jurisdiccionales ir más allá de ejercer el poder punitivo del Estado, al ejercer la acción penal para sancionar a los culpables, lo cual no es suficiente, sino que también ve la necesidad de la reparación del daño causado a la víctima, la compensación por los daños patrimoniales, extrapatrimoniales, incluido el daño moral lo cual está contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 30.

CAPÍTULO I
NATURALEZA DE LA ACCION CIVIL DERIVADA DEL DELITO
PROPUESTA ANTE LOS TRIBUNALES CON COMPETENCIA PENAL

Definición de acción civil derivada del delito

En relación a los daños y perjuicios anteriormente existía diferencia entre el concepto de daño y perjuicios, algunos autores definían el daño como toda disminución o pérdida experimentada en una cosa material integrante del patrimonio de la víctima, y perjuicio era toda ganancia o beneficio dejado de obtener. La doctrina moderna ha abandonado toda clase de distinción y tal es el criterio del Código, al no establecer diferenciación alguna al respecto y estudia sólo la noción de daño.

La noción de daño de la cual deriva la responsabilidad civil difiere de la que atrae el delito; sobre este punto, el autor venezolano Febres (2003, 221), dice lo siguiente:

... el delito siempre es un hecho típico dañoso, socialmente hablando, ya que su comisión comporta un atentado o violación de un bien jurídico objetivamente tutelado en la norma penal, que interesa al cuerpo social como un todo. Ello supone que todo delito siempre implica una daño social, En cambio, el daño que da lugar a la responsabilidad civil no es otra cosa que una lesión patrimonial o moral que se le produce a un sujeto o grupo de sujetos, susceptible de indemnización. El delito existe como hecho socialmente dañoso, sin que por ello lo sea también civilmente. El ilícito civil existe, por el contrario, como un hecho que sin afectar al cuerpo social en sus valores más preciados, ocasiona una lesión en la esfera patrimonial o moral de una

persona o grupo de personas. Cuando el delito causa esta lesión, aparece responsabilidad civil, de lo contrario, no. Por eso es que la responsabilidad inmediata, directa, lógica, derivada del delito como hecho dañoso, es de tipo penal; y la responsabilidad derivada del hecho ilícito, es de tipo civil. La primera, tiende a satisfacer un interés público siendo sus normas de eminente orden público, tanto que su aplicación es de estricto monopolio estatal, monopolio que es a su vez, jurisdiccional y procesal. La segunda, satisface por el contrario y en primer término, intereses privados, aun cuando ello sea a través del proceso y ejercitándose una función pública como es la jurisdiccional...

Maduro y Pittier (2001, 88) definen como daños y perjuicios "...toda disminución o pérdida que experimente una persona en su patrimonio o acervo material o en su acervo moral...".

Brebbia, citado por Jiménez (1997, 97), sostiene que debe entenderse por daño resarcible, "...la violación de uno o varios de los elementos subjetivos que integran la personalidad jurídica de un sujeto, producida por un hecho voluntario de otro, que engendra a favor de la persona agraviada la facultad de obtener una reparación...".

En relación al concepto de daño Jiménez (1997, 99) señala lo siguiente:

El bien; es parte del hombre y factor de su vida en sociedad, sea que tenga contenido tangible o intangible, material o espiritual. Es el derecho subjetivo inherente a cada persona, reconocido y tutelado por una ley positiva vigente. Toda persona desde el momento que es engendrado posee bienes, es decir, cada persona tiene un patrimonio que es consustancial con su propia existencia.

La pertenencia inexorable de la existencia humana o la traducción patrimonial de la persona, es un bien de la vida, y estos bienes sufren daños, bien sea porque una determinada actividad los altere, los destruya, afecte su esencia en términos que es difícil o

imposible cumplir con lo que es incito a su naturaleza, no existe recompensa sin requerir el costo económico de la reparación.

Maduro y Pittier (2001, 92) clasifican los daños y perjuicios desde diversos puntos de vista, a saber:

1) Según el origen del daño, provenga éste del incumplimiento culposos de una obligación derivada de un contrato o de alguna obligación derivada de una fuente distinta a la del contrato:

a) Contractuales: son aquellos causados al acreedor por incumplimiento del deudor de una obligación derivada del contrato.

b) Extracontractuales: son los derivados del incumplimiento de una obligación que no proviene de un contrato sino del deber general de no causar injustamente daños a otros.

2) Según la naturaleza del interés afectado: sea que se trate de un daño causado al aspecto económico o moral:

a) Daño material o patrimonial: consiste en una pérdida o disminución de tipo económico que una persona experimenta en su patrimonio.

b) Daño moral o no patrimonial: consiste en la afección de tipo psíquico, moral, espiritual o emocional que experimenta una persona.

3) Según que el daño sea consecuencia inmediata del incumplimiento culposos de una obligación o su consecuencia mediata o lejana:

a) Daños directos: son consecuencia inmediata y directa del incumplimiento culposos de una obligación; comprende las lesiones al honor,

a la vida privada, al derecho a la propia imagen, al derecho al nombre de una persona, la lesión a los derechos del cónyuge, y generalmente todas las lesiones a los derechos de la personalidad, individuales y familiares.

b) Daños indirectos: es el daño que es consecuencia mediata o lejana del incumplimiento de una obligación; comprende los daños extrapatrimoniales que son consecuencia de una lesión al cuerpo de una persona.

4) Según que el daño se derive del incumplimiento definitivo, total o parcial, de una obligación o del retardo culposo en el cumplimiento de la misma:

a) Daños compensatorios: son aquellos sufridos por el acreedor de una obligación que ha sido incumplida total o parcialmente, de modo definitivo por el deudor.

b) Daños moratorios: son los causados por el retardo culposo en la ejecución de la obligación. El artículo 1271 del Código Civil Venezolano hace referencia a estos daños “El deudor será condenado al pago de los daños y perjuicios, tanto por inejecución de la obligación como por retardo de la ejecución...” Estos daños no proceden en caso de incumplimiento permanente de la obligación, sino en los casos de incumplimiento temporal.

Según que los daños consistan en una disminución o aumento del patrimonio de la víctima:

a) Daño emergente: consiste en la pérdida experimentada por el acreedor en su patrimonio, derivada inmediatamente del incumplimiento culposo del deudor.

b) Lucro cesante: este tipo de daño consiste en el no aumento del patrimonio del acreedor por habersele privado de un incremento que normalmente hubiese ingresado en su patrimonio de no haber incurrido el incumplimiento.

Con la finalidad de describir el hecho ilícito, se debe identificar primeramente el hecho como tal, el cual es una existencia perceptible por los sentidos o por el conocimiento de que dispone todo ser humano. Gherzi citado por Jiménez (1997, 70) señala que “es el resultado o fuente de información acerca de una actividad ejercida por un fenómeno natural sobre una sustancia existente,... explicable solo a la luz del principio de causalidad”.

Es por ello que el hecho se presenta producto de dos actividades: la naturaleza o la participación de la voluntad del hombre, origen que determina la clasificación de los hechos en naturales, que a su vez se clasifican en necesarios o fortuitos, y hechos humanos que serían los involuntarios, resultantes de la actividad instintiva u orgánica y fortuitos todos los voluntarios y los involuntarios. El hecho surge como respuesta a un fenómeno materializado en existencia, el cual pertenece al tiempo y espacio en que se produce.

El autor antes señalado, esto es, Jiménez (1997, 72), hace referencia a las siguientes características del hecho:

- 1) Todo hecho es relativo; porque su contenido, valor y efectos dependen de la capacidad subjetiva del intérprete, sea testigo, experto o juzgador. Lo relativo depende de la observación que de él se haga.
- 2) Todo hecho es único e individual; la individualidad del hecho radica en aquello que lo hace distinto de cualquier otro acontecimiento semejante.
- 3) Todo hecho tiene una causa; la causa es un factor de origen que se encadena hasta su expresión perceptible, lo cual genera antecedentes que condicionan el fenómeno y lo caracterizan.
- 4) Todo hecho es descriptible; debe contener elementos que lo identifiquen y permitan individualizarlo en el mundo cognoscitivo.
- 5) Todo hecho tiene fuente de producción; debe existir un agente provocador para que se produzca el daño, es decir, no hay daño sin agente como tampoco puede haber responsabilidad sin daño alguno.
- 6) Todo daño repercute en una estructura particular; es decir, debe existir una víctima a quien el daño ha producido una lesión.
- 7) Todo hecho tiene efectos en el orden jurídico.
- 8) Todo hecho tiende a ser juzgado o ponderado por un especialista, científico, observador o Juez; el sujeto que se encuentra frente a un hecho debe tomar conciencia de su existencia, visualizar los efectos del mismo, definirlo y formular un juicio con base en las percepciones que lo caracterizan.
- 9) Todo hecho que provoque un daño debe ser reparado; el legislador o Juez debe consagrar las normas reparatorias o sancionadas frente a cualquier daño producido.

Puede señalarse que todo hecho definido en plano teórico y doctrinario es calificado de ilícito cuando transgrede un dispositivo normativo. La conducta ilícita es aquella contraria al ordenamiento jurídico, y por ello se afirma que si un ilícito no provoca daños al derecho, como un producto de la cultura, no tiene relevancia en el mundo jurídico.

El artículo 1.185 del Código Civil consagra “El que con intención, o por negligencia, o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo”. Es por ello que, el hecho ilícito puede definirse como todo acto contrario al ordenamiento jurídico vigente, generado por la intención, mala fe, negligencia, imprudencia, abuso de derecho e inobservancia normativa de un agente que tiene por contrapartida una responsabilidad civil a favor del perjudicado o víctima, que debe cubrir el agente del daño una conducta contraria a derecho.

La doctrina define el hecho ilícito como la conducta culposa o dolosa, contraria a derecho y del cual el ordenamiento jurídico deriva como consecuencia sustantiva, el deber de indemnizarla.

Parra (2002, 90), distingue dos aspectos diferentes sobre el patrimonio moral: El aspecto social, el cual comprende en general las hipótesis de los atentados al honor, la reputación, el prestigio social, y las heridas o lesiones causantes de algún traumatismo que afecte la estética de la persona y se traduzca en perjuicios relativamente fáciles de determinar económicamente y el aspecto afectivo, que está constituido por supuestos relacionados a factores religiosos, el amor, la fe, y los sufrimientos psíquicos y emocionales de la persona.

Así mismo, el autor mencionado refiere que el Tribunal Supremo de Justicia reconoce dos casos en donde el sujeto incurre en responsabilidad civil, contempladas en el artículo 1.185 del Código Civil, a saber: a) El hecho

ilícito; y, b) El abuso del derecho cuando se excede del derecho que se ha conferido, lo cual amerita precisar cuándo se ha hecho uso racional de un derecho, y cuándo se ha abusado del mismo, o cuando el ejercicio de ese derecho excede los límites fijados por la buena fe o por el objeto por el cual ha sido conferido ese derecho, es decir, que para que el ejercicio de un derecho engendre responsabilidad civil, debe haberse actuado de mala fe para poder darse la posibilidad legal de indemnización.

En este mismo orden de ideas, señala que la reparación de los daños, como consecuencia del hecho ilícito, tiene distintos nombres de acuerdo a la circunstancia del hecho. La reparación natural se refiere a aquellas situaciones en las que es posible restaurar al sujeto pasivo del agravio, y llevarlo al estado como se encontraba antes de haber sucedido el hecho dañoso, por ejemplo; la prohibición de la entrada a un club muy prestigioso, y en casos de injurias o calumnias, la reacción psicológica provocada por la ofensa puede ser irreparable; pero si bien es cierto, externamente la situación puede ser retrotraída a la situación anterior, en caso contrario se estaría en presencia de una reparación por equivalencia. Al respecto, se puede señalar, que en materia de agravios morales, se está en presencia de una reparación de carácter natural, en virtud de que la mayoría de las veces el daño moral resulta humanamente irreparable, o en otros casos cuando solo el tiempo es quien puede mejorar el daño moral causado.

La reparación por equivalencia, admite dos variantes; según que el daño ocasionado fuere o no susceptible de compensación con dinero, la reparación en este caso puede variar en cada uno de ellos, cumpliendo en el primer caso una función compensatoria, y en el segundo caso, una función satisfactoria.

En cuanto al procedimiento para la reparación del Daño y la Indemnización de Perjuicios, tenemos que el mismo se encuentra regulado en el artículo 422 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), éste no es un procedimiento penal, sino el cauce legal para reclamar la responsabilidad civil proveniente del delito dentro de la jurisdicción penal.

Moreno (2003) explica el procedimiento y las reglas a ejecutar para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, según lo establecido en el COPP, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del mismo, “La acción civil se ejercerá, conforme a las reglas establecidas por este Código, después que la sentencia penal quede firme; sin perjuicio del derecho de la víctima de demandar ante la jurisdicción civil”.

Es decir, la víctima tiene derecho a demandar ante la instancia civil que considere prudente, luego que la sentencia sea firme. Ahora bien, el artículo 422 dispone que sólo podrán ejercer la acción civil, quienes estén legitimados para la misma, y derecho que podrán demandar la reparación de daños y la indemnización de perjuicios causados por el delito, ante el Juez unipersonal ó el Juez presidente del tribunal que dictó dicha sentencia.

La demanda deberá cumplir con los requisitos tipificados en el artículo 423 del COPP, y en caso de faltar alguno se fijará un plazo para completarla, así mismo en caso de incumplimiento de los requisitos señalados, el Juez no admitirá la demanda, la cual podrá ser nuevamente presentada por una sola vez.

Seguidamente, declarada admisible dicha demanda, el juez en cumplimiento del artículo 414 del COPP, ordenará la reparación del daño o la indemnización de perjuicios, mediante decisión, la cual contendrá los siguientes particulares:

- 1º. Los datos de identidad y el domicilio o residencia del o la demandante y, en su caso, los de su representante;
- 2º. Los datos necesarios para identificar al demandado o demandada y su domicilio o residencia; si se desconoce alguno de estos datos podrán solicitarse diligencias preliminares al juez con el objeto de determinarlos;
- 3º Si el demandante, o el demandado o demandada, es una persona jurídica, la demanda deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro;
- 4º. La expresión concreta y detallada de los daños sufridos y la relación que ellos tienen con el hecho ilícito;
- 5º. La cita de las disposiciones legales en que funda la responsabilidad civil del demandado o demandada;
- 6º. La reparación deseada y, en su caso, el monto de la indemnización reclamada;
- 7º La prueba que se pretende incorporar a la audiencia.

Luego, de conformidad con el artículo 418 del COPP, referido a las objeciones a dicha demanda, las mismas deberán ser formuladas por escrito indicando la prueba que se pretende incorporar a la audiencia.

Una vez formuladas las objeciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 419 del COPP, relacionado con la audiencia de conciliación, el Juez procederá de la siguiente manera:

1. Citará a las partes a una audiencia dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término a que se refiere el numeral 3º del artículo 417.

2. Procurará conciliar las partes, dejando constancia de ello.

3. Si no se produce conciliación alguna, ordenará la continuación del procedimiento y fijará la audiencia para que ésta se realice en un término no menor de diez días ni mayor de treinta.

Posteriormente, el artículo 420 del COPP, establece lo relativo a la inasistencia de la audiencia de conciliación, de la siguiente manera:

Si el o la demandante o su representante no comparecen a la audiencia de conciliación, se tendrá por desistida la demanda y se archivarán las actuaciones. En este caso, no se podrá ejercer nuevamente la demanda por esta vía, sin perjuicio de su ejercicio en la jurisdicción civil

En caso contrario, habiéndose cumplido el artículo 419, se fijará la audiencia según lo establecido en el artículo 421 del COPP, para que ésta se realice en un término no menor de diez días ni mayor de treinta.

Finalmente, firme la sentencia que ordena la reparación del daño o la indemnización de perjuicios y en virtud de no haber recurso alguno contra la misma, dispone el artículo 422 del mismo Código, "A solicitud del interesado

o interesada el Juez o Jueza procederá a la ejecución forzosa de la sentencia, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En lo relativo a las bases legales, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su artículo 19, Título III, correspondiente a los derechos humanos y garantías y de los deberes expresa: "El estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos..."

Seguidamente el artículo 26 de la referida Carta Magna, dispone: "Toda persona tiene derecho a acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente....". Es decir, la norma destaca el derecho de acceder a la justicia para la protección de sus derechos, así como también de obtener con prontitud la decisión correspondiente.

Igualmente, el artículo 30 eiusdem, correspondiente a la indemnización a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, señala: "El estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios. El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza para hacer efectivas indemnizaciones establecidas en este artículo." Y en su último aparte,

referido a la protección efectiva, establece: “El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados”.

Así mismo, el artículo 49 ibidem, dispone: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la Ley.
2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad.
4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la Ley, Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga,...
5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma...
6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, fallas o infracciones en leyes preexistentes...

Con relación al hecho ilícito, el efecto fundamental del mismo es producir la responsabilidad civil delictual, expresada en el artículo 1.185 del Código Civil “El que con intención, o por negligencia, o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo”; es decir, el agente luego

de incurrir en un hecho ilícito, está en la obligación de reparar el daño causado.

Posteriormente, el artículo 1.189 establece “Cuando el hecho de la víctima ha contribuido a causar el daño la obligación de repararlo se disminuirá en la medida en que la víctima ha contribuido a aquél”.

Finalmente, el artículo 1.195 señala “Si el hecho es imputado a varias personas, quedan obligadas solidariamente a reparar el daño causado” Seguidamente el artículo 1.196, hace referencia a que la obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito.

El artículo 49 del Código Orgánico Procesal Penal (2009), dispone:

La acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por la víctima o sus herederos, contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable.

Igualmente, el artículo 51 eiusdem, referente al ejercicio de la acción civil, señala que la misma se ejercerá conforme a las reglas establecidas en el mismo Código, luego de que la sentencia penal que de firme, detallando en sus artículos del 422 al 431, el Procedimiento para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios y en el artículo 551 hace mención a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la aplicación de

las medidas preventivas relacionadas con el aseguramiento de bienes muebles e inmuebles, serán aplicables en material penal.

En fin la acción civil derivada del delito es la facultad de promover un proceso encaminado a la efectividad de la reparación de la lesión inferida, directa o indirectamente, al patrimonio (moral o material) de una persona, frente a otra que ha conculcado el deber de respetarlo, mediante la comisión de un hecho punible. La acción civil ex delicto es el medio de hacer valer, en un proceso penal, el derecho a la reparación del daño causado por el delito.

En síntesis, la acción civil derivada o proveniente del delito, es aquella que se otorga al perjudicado de un delito, esto es, a la víctima, para exigir las restituciones, reparaciones e indemnizaciones que impone la ley penal.

Naturaleza de la acción civil derivada del delito

La acción civil, por su nombre, por su contenido mismo, es de índole civil; pero, por su nacimiento, ejercicio y depuración, es netamente penal, por cuanto el hecho originador es la infracción de este tipo, y sin la existencia del delito mismo o ante la eventualidad de una sentencia absolutoria, carece de viabilidad el ejercicio de tal acción civil, ya que, según tiene reiterado el Tribunal Supremo, para que exista la responsabilidad civil precisa, en todo caso, que previamente se haya declarado la criminal.

La obligación de reparar el daño causado por un hecho ilícito, dentro del cual, obviamente, quedan incluidos los hechos delictivos, deriva de los artículos 1.185 y 1.196 del Código Civil.

El Juez podrá, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación, o a los de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada.

El Juez igualmente concederá una indemnización a los parientes, afines, o cónyuge, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima".

Ahora bien, existen tres clases de culpa en sentido amplio:

a) La contractual, que implica una relación jurídica o contrato preexistente entre el autor del hecho culposo y el sujeto pasivo de dicho hacer;

b) La extracontractual, que no nace del deber recíproco que el contrato impone a las partes, dada la ausencia de éste, sino del respeto que a cada ciudadano debe merecer el derecho ajeno, que nos obliga a no dañarlo, con ocasión del ejercicio de nuestros propios actos; y,

c) La nacida de delito, declarada y sancionada previamente por un Tribunal penal y que origina una responsabilidad civil subsidiaria de la penal.

Requisitos de procedencia de la acción civil derivada del delito

En lo relativo a los requisitos de procedencia de la acción civil se tiene:

- 1.- Un daño actual, que debe existir para el momento en que intenta la acción civil.
- 2.- Que el daño ocasionado sea personal, en el sentido que debe haberlo recibido la víctima directamente en su patrimonio.
- 3.- Que el daño sea directo, es decir que exista relación de causa-efecto, entre el delito y el daño producido.
- 4.- Que el daño se produzca a un derecho actual de la víctima, pues no se concibe en esta materia, daños a derechos futuros, o a simples esperanzas de derecho.

Maduro (2007), tiene una estructura técnica compuesta por cinco requisitos o elementos, que debe ser desglosada en la demanda civil. Estos elementos son: 1) El incumplimiento de una conducta preexistente; 2) El carácter culposo del incumplimiento; 3) La circunstancia de que el incumplimiento sea ilícito, vale decir, que viole el ordenamiento jurídico; 4) La existencia del daño producto del incumplimiento culposo e ilícito; y por último, 5) La relación de causalidad entre el incumplimiento culposo ilícito actuando como causa y el daño figurando como efecto.

En los delitos contra la propiedad, por ejemplo, uno de los más comunes, son los casos de estafa con cheques sin fondos. La doctrina

coincide en señalar que el cheque es un título de crédito en el que operan dos requisitos particulares de alto nivel. Siendo el primero, que se trata de un instrumento de pago a la vista, y el segundo, que no puede ser librado sino contra una disponibilidad de fondos. Si los cheques librados fueron emitidos con el fin de extinguir la obligación válidamente contraída y con toda la configuración requerida para su existencia, nacida de una operación de negocios debe quedar especificada en las facturas que constituyen soportes debidamente recibidos y firmados y hacen plena prueba contra la parte condenada-demandada, facturas que tienen que acompañarse a esta demanda civil con el fin de obtener la cancelación de las acreencias. Si bien, los manejos engañosos se demostraron en el proceso penal, lo que hay que explicar es que se afectó el normal desenvolvimiento comercial o patrimonial.

Sobre la entrega de cheques sin fondos, esto consta también mediante el Protesto que a los efectos fuese levantado, donde quedó expresamente dicho por el Notario que no existían fondos ni para la fecha de su emisión, ni para la fecha de su presentación, ni disponían tampoco de fondos para la fecha y hora del levantamiento del protesto. Esto es parte del cumplimiento de último numeral de esta norma. Parte de la cita de las disposiciones legales a colocar en la demanda, sería el artículo 489 del Código de Comercio, el cual establece que: “La persona que tiene cantidades de dinero disponible.... tiene derecho a disponer de ellas en favor de sí mismo, o de un

tercero, por medio de cheques”, de donde se deriva que debe existir disponibilidad de dinero en dos momentos: al momento de librar el cheque y cuando sea presentado al cobro; motivo por el cual el librador se permite el hecho de librar cheques.

Cuando no existen los fondos disponibles, el artículo 494 del Código de Comercio da lugar a las sanciones contra el librador, porque se configura el delito de emitir cheque sin fondos, es decir, cuando el librador emite cheques sin provisión de fondos necesarios antes de la presentación del cheque. El artículo 451 del Código de Comercio, por remisión que realiza el artículo 491 del Código de Comercio, dice: “El portador puede ejercitar sus recursos o acciones contra los endosantes, el librador y los demás obligados si el pago no ha tenido lugar.”

En ejercicio de la acción que el COPP concede, se debe reclamar una cantidad por el total de lo debido. Éste resulta de sumar los montos de los cheques vencidos y no pagados. El pago de los daños y perjuicios ocasionados, estimando (si lo hubiere) una cantidad determinada por lucro cesante, ya que la falta de pago por parte de la parte condenada desde el momento previsto para vencimiento de sus obligaciones, ha hecho que la víctima sufra la pérdida de un capital del cual no ha podido disponer, ocasionándole la pérdida de su recapitalización, incremento, reposición de mercancía y por lo demás, privada de las ganancias que pudo obtener en las negociaciones que vio frustradas; el pago de las costas y costos de esta

demanda civil calculados prudencialmente por el Tribunal, con la inclusión de los honorarios de Abogados según lo pautado en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, hasta su definitiva terminación.

Y finalmente, en virtud del hecho notorio de la depreciación constante de la moneda y por el conocimiento derivado de las máximas de experiencia, en aplicación del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, solicitando además, que el Tribunal al momento de sentenciar tome en cuenta el proceso inflacionario y ordene efectuar la corrección monetaria, con base a la reiterada Jurisprudencia del TSJ, que las cantidades especificadas sean indexadas, apoyada en la noción de orden público. El ajuste monetario está basado en la restitución del valor de las obligaciones de dinero al que poseía para la fecha del hecho punible. No es conceder más de lo pedido, sino conceder exactamente lo solicitado, teniendo en cuenta la depreciación cambiaria.

En el momento en que se ocasionó el hecho y aquel en el cual se ordenará su reparación, el valor de la moneda disminuirá notablemente. De tal manera que la suma de dinero a que sea condenado a pagar el responsable del daño, tiene que ser suficiente para la reparación. Por último, es importante señalar en la demanda civil, lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a los efectos de determinar la cuantía, ya que es obligatorio agotar este requisito, la cual no debe ser ni exagerada ni muy reducida.

Transmisibilidad de la acción civil derivada del delito

La autonomía conceptual de la reparación civil derivada del delito trae como primera consecuencia que la pretensión civil de resarcimiento de los daños producidos por la conducta sometida a un proceso penal sea independiente de la pretensión penal. Si bien el camino regular para hacer efectiva dicha pretensión civil sería iniciar un proceso civil, en donde el juez civil tendría que determinar el daño producido y establecer la reparación acorde con dicho daño, evidentes razones de economía procesal aconsejan ofrecer un modelo procesal en el que ambas pretensiones (penal y civil) se solventen en un mismo proceso (el proceso penal), evitando de esta forma el denominado peregrinaje de jurisdicciones.

No obstante, la unificación de las pretensiones en el proceso penal no debe afectar la autonomía de cada una de ellas, de manera tal que la falta de una condena no tendría que ser óbice para imponer una reparación civil en caso estén acreditados los daños en el proceso penal. En efecto, la autonomía de la pretensión civil debe mantenerse incluso dentro del propio proceso penal, por lo que la falta de imposición de una pena o el archivamiento del proceso penal no debería traer como consecuencia relevar al juez penal de emitir un pronunciamiento respecto de la reparación civil en caso de estar acreditado el daño.

Ahora bien, existen variadas y discutidas posiciones doctrinarias en relación a la transmisibilidad de la acción civil derivada del delito. En virtud de que se trata de una acción de derecho civil, de carácter patrimonial o económico o privada, en consecuencia puede ser cedida o traspasada, en la misma forma que cualquier otro derecho patrimonial, en el mismo sentido, la acción civil derivada del hecho punible, puede ser objeto de transacción, renuncia y se transmite a los herederos, tanto activa como pasivamente.

En lo referente al daño moral, que puede ser causado por hecho punible, se debe destacar que la jurisprudencia actualmente se inclina por la indemnización pecuniaria en caso del daño moral, proveniente de hecho punible. Esta tesis rompe el esquema en cuanto la figura de la indemnización que había sido considerada únicamente desde el punto de vista del elemento material ya que sería evidente la restricción de la acción civil a favor del delincuente, en perjuicio de la víctima.

El problema de la transmisibilidad del derecho a la reparación del daño moral está en estrecha conexión con la postura que se mantenga sobre su naturaleza.

En principio se sostiene la teoría de la intransmisibilidad, en base a que se trata de un derecho personalísimo de carácter extrapatrimonial y de contenido no económico, por afectar los daños al espíritu y sentimientos del propio interesado o al de otros, como lo es el que puede producir la muerte de una persona querida y al no tratarse de un derecho de orden patrimonial,

transmisible por herencia, no serán los herederos, en su condición de tales, a los que corresponda el mencionado derecho, sino a aquellos en los que por haber repercutido el daño se hayan de estimar como perjudicados.

La legitimación activa para el ejercicio de esta acción exigirá no la demostración de ser herederos del damnificado, sino la prueba del perjuicio directo sufrido por una persona distinta a causa del daño. El título de parentesco es el que normalmente presupone el natural interés y, a nuestro juicio, bastará con demostrar la existencia de tal vínculo de parentesco para que la persona tenga derecho a ser indemnizada como directamente afectada por aquellos daños morales, sin exigirse además determinadas relaciones de convivencia, dependencia económica o de otro orden físico; el derecho a la indemnización surgirá de todos modos en justa compensación a los deberes de asistencia familiar que la moral preconiza y las leyes establecen.

CAPÍTULO II

EL PROCEDIMIENTO PARA LA PROPOSICIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL DELITO ANTE LA SEDE PENAL

Naturaleza del proceso

La comisión de un delito por parte de un sujeto culpable determina la responsabilidad penal y por ello la sujeción del trasgresor a las consecuencias que son indicadas por el orden jurídico que es la pena. Pero es de notarse que además de la pena pueden surgir otras consecuencias de la comisión de un delito o con ocasión del mismo, como son las consecuencias civiles que derivan del hecho catalogado como delito.

Además de algunas otras consecuencias lógicas de la comisión de algún hecho punible; nos encargaremos en el siguiente trabajo de describir las consecuencias civiles que derivan de la comisión de un hecho tipificado como delito, haremos alusión en forma breve a la denominada responsabilidad civil ex delicto.

El hecho que la ley describe como delictivo, además de producir un daño social, puede además ocasionar un daño privado o la lesión de intereses individuales que son susceptibles de ser reparados o indemnizados, lo que hace surgir la responsabilidad civil o la obligación de reparar el daño causado. De allí que el Código Penal, en el artículo 113, señale:

Toda persona responsable criminalmente de algún delito o falta, lo es también civilmente.

La responsabilidad civil nacida de la penal no cesa porque se extingan esta o la pena, sino que dura como las demás obligaciones civiles con sujeción a las reglas del derecho civil.

Sin embargo, el perdón de la parte ofendida respecto a la acción penal, produce la renuncia de la acción civil si no se ha hecho reserva expresa.

Se prescribirá por diez años la acción civil que proceda contra funcionarios públicos por hechos ejecutados en el ejercicio del cargo.

Habiendo leído el artículo anterior, no siempre el hecho delictivo genera responsabilidad civil. Como ejemplo se puede colocar a la tentativa y la frustración o de algunos casos específicos de delito en que no se produce un daño a particulares y por lo tanto no generan responsabilidad civil.

Según el sistema venezolano la responsabilidad civil ex delito, a pesar de su naturaleza civilística, se regula específicamente por las normas contenidas en el Código Penal, en el artículo 113 y siguientes del Código Penal; además de las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal en el cual se establece que la víctima o sus herederos sólo podrán ejercer la acción civil, después que la sentencia penal quede firme, ante la jurisdicción penal; claro está sin perjuicio del derecho de la víctima de demandar ante la jurisdicción Civil, esta disposición está contenida en el artículo 52 del COPP:

Ejercicio. La acción civil se ejercerá, conforme a las reglas establecidas por este Código, después que la sentencia penal quede firme; sin perjuicio del derecho de la víctima de demandar ante la jurisdicción civil.

El COPP además hace referencia en los artículos 413 y siguientes, al procedimiento de reparación del daño y la indemnización de perjuicios ante

el juez unipersonal o el juez presidente del tribunal que dictó la sentencia penal.

Igualmente, el Código Penal hace referencia a la autonomía de la acción civil, que no se extingue cuando se agota la responsabilidad penal o la pena, no produciendo la exención de responsabilidad penal la exclusión en forma automática de la responsabilidad civil, de conformidad con las reglas que fija el propio Código Penal.

Sujetos legitimados para ejercer la acción civil

Los legitimados para ejercer la acción civil derivada de delito, conforme expresas disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal, son los siguientes:

1. La víctima o sus herederos, tal como lo dispone el artículo 50 del COPP al establecer:

La acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por la víctima o sus herederos o heredera, contra el autor o autora y los o las partícipes del delito y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable.

2. El Procurador General de la República, o los Procuradores de los Estados o los Síndicos Municipales, “Cuando se trate de delitos que han afectado el patrimonio de la República, de los Estados o de los Municipios”, y

sean cometidos por personas distintas a los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones (artículo 51 del COPP).

3. El Fiscal del Ministerio Público, en los siguientes casos:

a. Cuando se trate de delitos que afectan al patrimonio de la República, de los Estado o de los Municipios, y sean cometidos “por un funcionario público o funcionaria pública en el ejercicio de sus funciones” (artículo 51 del COPP).

b. Cuando se trate de delitos que hayan afectado intereses colectivos o difusos (primer aparte, artículo 51 del COPP).

c. Cuando “en la comisión del delito haya habido concurrencia de un particular con el funcionario público o funcionaria pública”. (último aparte, artículo 51 del COPP).

d. Cuando le haya sido delegada la acción civil por las “personas que no estén en condiciones socioeconómicas para demandar” (artículo 54 del COPP).

e. Cuando quien haya sufrido el daño “sea un incapaz que carezca de representante legal”. (último aparte, artículo 54 del COPP).

4. La Defensoría del Pueblo, cuando “la acción derivada de la obligación del Estado a indemnizar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables”, no hubiere sido delegada en el Ministerio Público”. (artículo 54 del COPP).

5. Otros órganos del Estado o entidades civiles, cuando el Procurador o Procuradora General o el o la Fiscal General de la República, según el caso, así lo decidan. (artículo 51 del COPP).

En lo relativo a su ejercicio, el artículo 52 eiusdem, dispone que sólo podrá ejercerse "después que la sentencia penal quede firme; sin perjuicio del derecho de la víctima de demandar ante la jurisdicción civil".

En tal sentido, el artículo 413 ibídem dispone, en lo atinente al momento para ejercer dicha acción, que:

Procedencia. Firme la sentencia condenatoria, quienes estén legitimados para ejercer la acción civil podrán demandar, ante el Juez o Jueza del tribunal que dictó la sentencia, la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios.

Trámite procesal de la acción

Salvo en los casos de delitos contra la cosa pública, el procedimiento para ejercer la acción penal derivada de delito se rige por lo dispuesto en el Título IX "DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS", del Libro Tercero "DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES", del Código Orgánico Procesal Penal, artículos 413 al 422.

En tal sentido, el citado artículo 413 del COPP dispone:

Procedencia. Firme la sentencia condenatoria, quienes estén legitimados para ejercer la acción civil podrán demandar, ante el

Juez o Jueza del tribunal que dictó la sentencia, la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios.

Los artículos subsiguientes establecen los requisitos que debe contener la demanda civil (artículo 414); el plazo para que el juez decida sobre su admisión o rechazo (artículo 415); los extremos que debe examinar el juez para decidir acerca de su admisibilidad (artículo 416); el contenido de la decisión del juez de declarar admisible la demanda (artículo 417); las objeciones que pueden oponer el condenado y los terceros demandados (artículo 418); la audiencia de conciliación prevista para el caso de haberse formulado objeciones (artículo 419); el efecto que produce la inasistencia del demandante o del demandado a la audiencia de conciliación (artículo 420); la forma de celebración de dicha audiencia y la decisión que debe tomar el juez al termino de la misma (artículo 421); y, lo relativo a la ejecución forzosa de la sentencia (artículo 422).

Siendo que firme la sentencia condenatoria, el legitimado para ejercer la acción civil derivada de delito, podrá optar por seguir el procedimiento especial que pauta el COPP, o, en su defecto, intentar su demanda ante la jurisdicción civil, conforme al procedimiento ordinario previsto en el Código de Procedimiento Civil en su Libro Segundo, Título I *“De la introducción de la causa”*, Capítulo I, *“De la demanda”* (artículos 338 y ss.).

La demanda civil deberá expresar: 1) Los datos de identidad y el domicilio o residencia del demandante y, en su caso, los de su

representante; 2) Los datos necesarios para identificar al demandado y su domicilio o residencia; si se desconoce alguno de estos datos podrán solicitarse diligencias preliminares al Juez con el objeto de determinarlos; 3) Si el demandante o el demandado es una persona jurídica, la demanda deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro; 4) La expresión concreta y detallada de los daños sufridos y la relación que ellos tienen con el hecho ilícito; 5) La cita de las disposiciones legales en que funda la responsabilidad civil del demandado; 6) La reparación deseada y, en su caso, el monto de la indemnización reclamada; 7) La prueba que se pretende incorporar a la audiencia.

Sobre las razones de derecho en las que se fundamenta la pretensión se tiene, en primer lugar, la responsabilidad extracontractual del condenado-demandado. Es preciso discriminar con entera claridad la responsabilidad civil extracontractual que tiene el accionado para con las víctimas, derivada del hecho ilícito en que incurrió y los daños ocasionados como consecuencia del hecho doloso o culposo que le fuera imputado por una sentencia definitivamente firme.

Para la determinación de tal responsabilidad es necesario señalar que el legislador ha regulado de manera muy acertada la responsabilidad civil extracontractual, a través, de una serie de presunciones que se dilucidaron en la sentencia condenatoria y firme, de las cuales se desprenden las conductas y obligaciones que deben asumir los sujetos de derecho obligados

o sometidos a pagar. Una de las fuentes de estas obligaciones en que se debe fundamentar la demanda civil es precisamente el hecho ilícito, en el cual las acciones u omisiones culposas que causaron daño son prohibidas por el ordenamiento jurídico positivo. En la legislación venezolana el hecho ilícito está contemplado en el primer aparte del artículo 1.185 del Código Civil, el cual establece a la letra: “El que con intención, o por negligencia, o por imprudencia a causado un daño a otro, está obligado a repararlo...”.

De la citada disposición, la cual debe ser utilizada en la demanda civil, puede deducirse que el hecho ilícito se produce cuando una persona causa, por su culpa, un daño a otra, violando conductas o normas de conductas preexistentes, supuestas y tuteladas por el ordenamiento jurídico positivo. El principio de legalidad imperante señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa y el cual se comprobó. Aquí, entonces, no habría duda alguna, ya que hubo un debido proceso, un derecho a la defensa, y ahora existe una sentencia condenatoria. No hay duda, que el inicio del proceso penal por denuncia, querella, flagrancia, acusación, su posterior desarrollo de investigación, la etapa del juicio y el fin mediante una sentencia y que se hayan agotado previamente todos los recursos ordinarios y extraordinarios que prevé el COPP, cristalizará en la etapa de ejecución.

En la demanda civil, la víctima se encuentra plenamente facultada para accionar en contra de los condenados por la sentencia penal, en la búsqueda

del resarcimiento de sus derechos e intereses afectados. No se puede dar en forma completa la teoría de la sustanciación de la demanda, ya que no hace falta colocar una relación o articulación de los hechos y los fundamentos de derecho en base a la pretensión, ya que los primeros fueron claramente establecidos en el proceso penal. A menos que hayan otros sujetos quienes, sin haber participado en el delito, puedan ser civilmente responsables por los mismos hechos y así sea declarado en la sentencia penal. Debe ser muy breve y explícito en este punto el abogado que lleve el asunto.

De no haber sentencia condenatoria, bien por prescripción de la acción penal, inimputabilidad, muerte, indulto, amnistía, etc.; y en fin, cuando se extinga la responsabilidad penal o la acción penal y el hecho punible se convierta en hecho ilícito (cuasi delito), sólo podrá intentarse la acción civil correspondiente ante la jurisdicción civil, siguiendo el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil, y nunca en sede penal.

El legitimado activo para exigir la responsabilidad civil derivada de delito puede intentar la correspondiente demanda ante la jurisdicción civil, independientemente de que el proceso penal haya o no finalizado; pero, en tal supuesto, y por virtud de la existencia de una cuestión prejudicial penal sobre lo civil, no podrá el juez civil dictar sentencia hasta que se resuelva tal cuestión.

Firme la sentencia condenatoria, la demanda para exigir la responsabilidad civil derivada de delito puede estar dirigida en contra del

condenado y/o las personas naturales o jurídicas que resulten responsables indirectos (litis consorcio pasivo), conforme al procedimiento especial previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.

En síntesis, el procedimiento especial previsto en el Título IX, Libro Tercero, del Código Orgánico Procesal Penal, para exigir la reparación y la indemnización de perjuicios, sólo procede en caso de existir sentencia condenatoria penal definitivamente firme. En caso contrario, sólo podrá intentarse la reclamación ante la jurisdicción civil.

CAPÍTULO III

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL DERIVADA DEL DELITO ANTE LOS TRIBUNALES CON COMPETENCIA PENAL

Economía procesal

Tradicionalmente se ha esgrimido el principio de economía procesal como fundamento primordial en favor de la opción legislativa por el ejercicio acumulado de las acciones penales y civiles surgidas de unos mismos hechos. La sustanciación de la pretensión civil de forma acumulada a la penal reporta indudables ventajas de economía procesal en la medida en que evita el proceso civil posterior, con un ahorro considerable en tiempo, medios y esfuerzos tanto por parte de la administración de justicia como del justiciable.

Con relación a los juicios y procedimientos especiales vinculados con la idea de simplificación del proceso penal, siguiendo al autor Binder (1999, 276):

... la respuesta procesal a esta necesidad suele ser el establecimiento de mecanismos simplificados para arribar a la sentencia (procesos monitorios o abreviados)... Estos mecanismos son muy útiles, pero deben ser legislados con cuidado, para que no se conviertan en una forma de acabar con ese conjunto de garantías que significa el juicio oral y público (...), los tribunales no deben aplicar estos mecanismos de un modo automático, sino que siempre deben controlar que cumplan su cometido, que se respeten las garantías...

Así pues, y pese a que la conexidad existente entre ambas pretensiones no es de carácter absoluto, el legislador ha considerado oportuna la acumulación dado que la identidad del complejo fáctico del que se originan ambas pretensiones favorece su conocimiento y resolución conjunta; es decir, el mínimo esfuerzo para obtener el mayor beneficio del proceso a través del pleno conocimiento de las diversas pretensiones surgidas del mismo suceso histórico.

La heterogeneidad de las acciones acumuladas implica que la valoración del hecho pueda ser diversa, sin embargo, el hecho de que ambas compartan el mismo origen va a propiciar que unas mismas pruebas y alegaciones permitan esclarecer tanto los extremos relativos a la comisión del delito como del ilícito civil. De este modo se obtiene la tutela de ambas pretensiones con el menor coste de tiempo, dinero y esfuerzos tanto para las partes como para la Administración de justicia. Es más, en relación con la acción civil, la acumulación no sólo permite obtener una mayor celeridad en su tramitación (dada la prevalencia de la vía penal sobre la civil), sino que, además, lo hace economizando recursos para el perjudicado, puesto que la averiguación de cómo sucedieron los hechos a efectos penales beneficiará tanto a la determinación de su tipicidad como a esclarecer los extremos relativos a la identidad de los sujetos civilmente responsables, de los daños y de la entidad de los mismos, costes que en la jurisdicción civil correrían de su cargo.

Pese a sus indudables ventajas, el sistema de ejercicio acumulado de acciones no se encuentra exento de críticas, pues el conocimiento de dos pretensiones de forma conjunta conlleva necesariamente un debate procesal más complejo, que puede llegar, en determinadas ocasiones, a empañar los beneficios que pudiera reportar.

El hecho de que las acciones que se ejercitan de forma acumulada sean de naturaleza heterogénea puede poner en duda las posibles bondades del sistema, puesto que el objeto procesal deviene más complejo, al tener el órgano jurisdiccional que resolver no sólo sobre la calificación penal de los hechos, sino también sobre su ilicitud a efectos civiles.

Esta circunstancia es la que ha ocasionado que en determinadas ocasiones la acumulación heterogénea de acciones haya sido objeto de ciertas críticas, ya que la complejidad que supone puede llegar a diluir todas las ventajas que al menos en principio reporta. No obstante, la valoración que se realice sobre la conveniencia del ejercicio acumulado de estas acciones ha de tener presente que sólo cuando las actuaciones relativas a una de las pretensiones no resultasen en modo alguno provechosas para la otra, el principio de economía procesal debe ceder, pues los inconvenientes serían muy probablemente mayores que sus ventajas.

En el caso del ejercicio conjunto de las acciones civiles y penales, si bien es cierto que se precisa un esfuerzo adicional por parte del órgano jurisdiccional, al tener que enjuiciar y valorar unos mismos hechos pero

desde una perspectiva jurídica distinta, no lo es menos que la conexión existente entre ambas pretensiones permite economizar un gran número de medios y esfuerzos, tan apreciados y escasos en la administración de justicia.

No obstante, ante la eventualidad de que la acumulación de la pretensión civil a la penal pudiera conllevar en ocasiones mayores inconvenientes que ventajas, en algunos ordenamientos se ha previsto legalmente la posibilidad de que el juez penal pueda a través de un expediente declinar su competencia para el enjuiciamiento de la pretensión civil acumulada, atendiendo a su complejidad y a la posibilidad de que ésta pueda suponer una demora considerable en la resolución del conflicto penal, de modo que ésta se resolvería en la jurisdicción y a través del procedimiento civil correspondiente.

Este mecanismo puede encontrarse con el grave inconveniente de condenar al perjudicado no sólo al tan censurado peregrinaje jurisdiccional, sino también a una dilación considerable y, desde luego criticable, en la obtención de la resolución de su pretensión, dada la prevalencia de la jurisdicción represiva frente a la civil. En cualquier caso, es cierto que esta posibilidad permitiría que en los supuestos en los que el objeto civil acumulado es ciertamente complejo, éste pudiese remitirse a la jurisdicción civil para no desvirtuar el objeto principal del proceso penal.

En consecuencia, y pese a los inconvenientes que puede entrañar el ejercicio acumulado, con carácter general puede decirse que son muchas más las ventajas que reporta de economía procesal y de evitación del denominado peregrinaje jurisdiccional.

Criterios del Ministerio Público

El Ministerio Público es un órgano del Poder Ciudadano que tiene por objetivo actuar en representación del interés general y es responsable del respeto a los derechos y garantías constitucionales a fin de preservar el Estado, democrático social de derecho y de justicia.

El Ministerio Público como garante de la legalidad, del debido proceso, la celeridad y la buena marcha de la administración de justicia, en su carácter objetivo, ético, transparente, pródigo, responsable y gratuito, en el marco de sus competencias, tal y como lo dispone el artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, debe:

Ordenar, dirigir y supervisar todo lo relacionado con la investigación y acción penal; practicar por sí mismo o por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, o por los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales, las actividades indagatorias para demostrar la perpetración de los actos punibles; hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y establecer la responsabilidad de los autores o las autoras y demás partícipes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con su perpetración.

En tal virtud, frente a la presunta comisión de hechos punibles, a los fines de afianzar la justicia, iniciada la investigación correspondiente, cumpliendo todos los extremos garantistas contemplados en nuestra carta magna y en el Código Orgánico Procesal Penal, y normas internacionales, se procederá a efectuar el procedimiento que a fin corresponda de acuerdo a los hechos.

La doctrina ha acudido a diversas teorías para explicar el ejercicio de la pretensión civil por el Ministerio Fiscal en el proceso penal: teoría de la representación, teoría de la sustitución y teoría de la subrogación, sin que ninguna de ellas haya sido totalmente satisfactoria. En cualquier caso, lo que es evidente es que el fundamento de su legitimación se encuentra en la ley que le impone el ejercicio de una pretensión de la que no es titular, constituyendo como destaca Montero (1998) un fenómeno muy especial de legitimación extraordinaria.

La intervención del Ministerio Fiscal ha sido justificada en la existencia de un interés público y social en que la tutela de los perjuicios sufridos por un hecho tipificado penalmente sea alcanzada lo más rápida y eficazmente posible. Sin embargo, en la actualidad se alzan voces, no sin razón, oponiéndose a la intervención del Ministerio Fiscal cuando el perjudicado se persone en la causa criminal.

La representación de la persona jurídica del Estado, es decir, como sujeto de relaciones de derecho y obligación de carácter predominante

patrimonial, es atribución de la procuraduría General de la República, según el ordinal 1º del artículo 202 de la Carta Magna; y por ende, su defensa judicial y extrajudicial.

Por el contrario, la defensa de su orden jurídico, concebido como una unidad política que ha de realizar la justicia, es atribución propia de la Fiscalía General de la República, en atención a los ordinales 1º a 4º del artículo 220, del mismo Texto Fundamental. Aquélla función y ésta última por su naturaleza heterogénea no pueden ser confundidas y unificadas, porque aparte de diversas, pueden ser, incluso, incompatibles, ya que puede darse el caso en que esté presente la defensa del orden jurídico por una parte y por otra el interés patrimonial propio del Estado.

Por lo expuesto, la función natural del Procurador General de la República es la de tutelar, mediante la representación judicial o extrajudicial de la república, sus intereses relacionados con los bienes y derechos nacionales, como acota el ordinal 1º del artículo 1 de la Ley Orgánica que rige la procuraduría.

Ahora bien, si lo anterior se refiere a la legitimación respecto de la representación de la República, en cuanto a su objeto, es decir, la defensa de sus derechos e intereses patrimoniales, se entiende, en el sentido de resultante; esto es de complejo integrado tanto por los recursos que la doctrina haciendística califica de originario" o de derecho privado, (los poseídos por la República como sujeto de derecho que es, según lo dispone

el Código Civil, y cuyas categorías más notables y casi únicas son hoy los ingresos del dominio financiero, especialmente en su forma territorial y el producido en las empresas del Estado) como aquéllos que tienen su fuente en el ejercicio de poderes soberanos (la tributación -tasa, impuestos, contribuciones- ; y el crédito público, al menos en su versión principal, el empréstito; y las multas en su aspecto indemnizatorio).

Por supuesto, que en ese contexto, al hablar de patrimonio, se incluye también el pasivo. Por tanto, también la representación del Fisco Nacional, es decir, el conjunto de ingresos públicos de la república, también corresponde al Procurador General de la República, como lo aclara el Numeral 1 del artículo 2º de la Ley Orgánica citada.

En razón de lo expuesto, la legitimación de la República, entendida como capacidad procesal de representación, para el ejercicio de las acciones o demandas de defensa del patrimonio de la república corresponde al Procurador General de la República, sus sustitutos o delegados o quienes sean sus apoderados.

Sin embargo, constitucionalmente, por excepción, si se trata de acciones para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria en que hubieran incurrido los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de sus funciones, la legitimación procesal corresponde al Ministerio Público, según el ordinal 5º del artículo 220 de la Constitución. Lo cual ratifica lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio público. De

acuerdo con este texto es claro que salvo este caso, para toda otra acción en defensa de los intereses patrimoniales de la República la capacidad procesal de representación es de la Procuraduría.

Criterios del Tribunal Supremo de Justicia

En sentencia N° 1.665, dictada por la Sala Constitucional el 17 de julio de 2002 (caso: César Alberto Manduca Gambus), señaló lo siguiente:

...Aunado a lo anterior, es menester referir que, en principio, corresponde a los Tribunales penales la competencia –como condición necesaria para que exista válidamente el proceso-, al objeto de conocer solamente de aquellos asuntos que incumban el juzgamiento de hechos punibles, sean estos tipificados en las leyes penales nacionales o en tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República, ello en virtud, de que el *ius puniendi* se refiere al poder-deber que tiene el Estado de juzgar a aquellos ciudadanos que mediante su comportamiento tipificado en la ley como delito o falta hayan ocasionado, sin justa causa, una lesión o hayan puesto en peligro algún interés jurídicamente tutelado, imponiendo como consecuencia de esa conducta ofensiva a la majestad del derecho, una sanción penal. Pero es el caso que, de esos hechos punibles se derivan, en ocasiones, una serie de eventos que lesionan el entorno económico o patrimonial de quien se haya determinado como víctima el cual puede extenderse a sus herederos y, en virtud de que toda persona a quien, luego de un debido proceso, se le declare culpable en la comisión de un hecho punible –como autor o partícipe- se encuentra en la obligación de restituir las cosas al estado en que se encontraba antes de lesionarlas, por lo que se genera, además, una acción civil derivada del delito. Esa responsabilidad civil derivada del delito, tiene su fundamento legal en el Código Penal, específicamente en el artículo 113 y un fundamento lógico jurídico derivado de que si el delito estructuralmente es una acción típica antijurídica y culpable, tal acción comprende el hecho ilícito de carácter extra contractual.

Establece el artículo 113 del Código Penal lo que sigue:

‘Toda persona responsable criminalmente de algún delito o falta, lo es también civilmente.

La responsabilidad civil nacida de la penal no cesa porque se extingan ésta o la pena, sino que durará como las obligaciones civiles con sujeción a las reglas del derecho civil [...]’.

Ahora bien, el legislador otorga al juez penal, excepcionalmente, competencia para determinar la reparación de los daños e indemnización de perjuicios provenientes del delito, dado que, en tal caso, la acción civil y la acción penal tienen un mismo origen, el delito; aunque la naturaleza y objeto en una u otra acción sean completamente distintas y, es por estas dos últimas características que se faculta al legitimado a interponer la acción civil ante los tribunales civiles, si así lo quisiere.

Es trascendental, por tanto, para originar la responsabilidad civil derivada del hecho punible, la declaración del Tribunal penal sobre la condenatoria del acusado, cuya sentencia haya alcanzado la autoridad de cosa juzgada, esto es, que se encuentre definitivamente firme el pronunciamiento judicial sobre la culpabilidad del agente en la comisión de un delito, como autor o partícipe, independientemente de cuál sea la jurisdicción ante quien se pretenda intentar.

Omissis

Pues bien, en la actualidad, gracias a la evolución del concepto individualizado de la pena, hemos superado los juicios contra los difuntos o sobre la memoria de éstos, por lo que, acaecida la muerte del imputado durante el proceso –no se había declarado condenatoria firme, sino que se encontraba en la etapa del sumario-, no se determinaría, en ningún caso, la culpabilidad del mismo, no obstante, de conformidad con el artículo 7º del mencionado texto adjetivo penal derogado, en concordancia con el segundo aparte del artículo 113 del Código Penal, tal extinción ‘no lleva consigo la de la civil’, por lo que el denunciante o querellante en dicha causa penal le subsistió el derecho de accionar ante la jurisdicción civil, si así lo quisiere, por responsabilidad derivada del ilícito penal...” (subrayas propias de la autora).

De igual forma, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia,

en fecha 21 de abril de 2004, expediente número 03-2599, dispuso:

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal nació en sede penal, una moderna forma de acción civil derivada del delito para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios ocasionados a la víctima. En este sentido, la responsabilidad civil en el proceso penal nace de un daño que produce el hecho punible, cuyo autor debe reparar o indemnizar al sujeto pasivo.

Esta tendencia ha sido entendida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un sistema de procuración y administración de justicia penal que ha permitido a los órganos regionales de protección de derechos humanos señalar que para garantizar los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no solo es suficiente que el poder punitivo del Estado ejerza la acción penal y sancione a los culpables, sino también, es necesario la reparación de la víctima (*Vid. Sent. del 8 de diciembre de 1995*).

De igual manera, dicha Corte, en sentencia del 29 de agosto de 1988, (*caso: Velásquez Rodríguez*), señaló que “... el derecho a la víctima a obtener una reparación ha sido entendido en *lato sensu* como la plena retribución que incluye el restablecimiento de la situación anterior, la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y también el pago de una justa indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral”.

Así, la jurisprudencia supranacional proporciona un valioso apoyo al ejercicio de la acción civil resarcitoria en el proceso penal, en aras de una mayor protección a los derechos de la víctima, quien solo tendrá que probar la existencia y extensión del daño sufrido por el hecho criminal.

Omissis

De lo anterior se evidencia, que la acción civil derivada del delito interpuesta conforme al artículo 422 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal, es una causa de naturaleza penal por atribución, pues deriva de una sentencia penal, cuyo juez competente es el de primera instancia de juicio, constituido en forma unipersonal o el juez profesional del tribunal con escabinos que dictó sentencia condenatoria.

En relación a la naturaleza del procedimiento en sede penal, se creó un juicio monitorio con presupuestos sustanciales atinentes a la existencia de una sentencia condenatoria definitivamente firme y a un daño causado a la víctima por el delito; breve, en cuanto a la cognición, que conlleva a un título ejecutivo, cuya posibilidad de contradictorio está a cargo del demandado. Sin embargo, las

principales semejanzas con el procedimiento monitorio previsto en el Código de Procedimiento Civil, es que en ambos procedimientos hay una intimación al pago, la fase de cognición es sumaria y existe un adelanto, el título ejecutivo, que en el penal solo es posible si el demandado se muestra contumaz en la audiencia conciliatoria. (cursivas en el texto, subrayas propias de la autora).

Así mismo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 21 de septiembre de 2004, sentencia número 2210, expediente 02-2559, dispuso:

Los procesos monitorios obedecen a la existencia de títulos ejecutivos, los cuales se caracterizan porque el deudor u obligado actuó en la formación auténtica del documento (título), por lo que de manera cierta el demandado conoce su condición de obligado. Incluso, en materia de créditos fiscales, el título se forma como resultado de un procedimiento previo donde interviene el deudor. En otras intimaciones, como las de honorarios profesionales, el presunto obligado ha sido parte de una relación jurídica con el acreedor, por lo cual él no es extraño a la orden de pago que contra él se dicte.

Cuando no existe relación extraprocesal documentada donde alguien es reconocido como deudor u obligado, o una relación procesal donde pueda atribuirse a una de las partes la situación de deudor, es imposible que opere en contra del demandado que no se encuentra en esos supuestos, un proceso monitorio, ni un título ejecutivo, a menos que el demandado en el proceso monitorio sea sucesor del obligado por el título ejecutivo o de la parte contra quien este se formará.

Conforme a estos conceptos, que atienden a la esencia de los títulos ejecutivos y de los procedimientos ejecutivos y monitorios, un civilmente responsable no puede ser objeto de un proceso monitorio, con la intimación a que pague o cumple con algo, si el no ha aceptado documentalmente ser deudor, o si el no ha sido parte del juicio donde nace el título.

Y, al no poder ser objeto del proceso monitorio, mal podría obrar contra él, automáticamente, una medida.

Permitir lo contrario sería infringirle el derecho a la defensa al civilmente responsable, tercero con relación al proceso penal, ya

que se vería limitado en su defensa, con solo dos excepciones: 1) objetar la legitimación del demandante para pedir la reparación o indemnización; y 2) afirmar la ilegalidad del título invocado para “alegar su responsabilidad”.

Omissis

El artículo 1190 del Código Civil, agrega que la responsabilidad de las personas contempladas en la norma, no tiene efecto cuando ellas prueben que no han podido impedir el hecho (en este caso el delito), que ha dado origen a esa responsabilidad. Tal defensa, a juicio de la Sala, totalmente justa, no puede ser invocada conforme a la letra del citado artículo 427.

Por otra parte, la responsabilidad de los dueños y los principales o directores, cesa si su sirviente o dependiente ha obrado fuera del ejercicio de las funciones que se les ha encomendado (artículo 1191 del Código Civil), obrar que no podría ser opuesto como excepción dentro del proceso diseñado en el Código Orgánico Procesal Penal.

Es más, si se demandare al tercero, con base en el fallo penal, como responsable por las cosas que tiene bajo su guarda, no podría alegar y probar la falta de la víctima, o el caso fortuito o la fuerza mayor.

En consecuencia, al civilmente responsable (tercero) se le está cercenando su derecho de defensa, al eliminarle las excepciones que en su condición de tercero podría oponer a la acción civil derivada de la sentencia penal.

Por su parte, el Código Penal, también señala la responsabilidad civil de terceros (artículos 114 y 116), y en ambas normas se permite al civilmente responsable excepcionarse alegando hechos no contemplados en el artículo 427 del Código Orgánico Procesal Penal.

Así, el padre o guardador de los locos o dementes, pueden excepcionarse que no hubo por su parte culpa ni negligencia que permitiera a los dementes ejecutar los hechos; y los padres o guardadores de los menores responderán por los daños causados por los menores de quince años que no tuvieren bienes, si hubieren actuado (los padres o guardadores) culposamente.

Mientras que los posaderos, dueños de casas de venta de víveres o licores y cualquiera otras personas o empresas; responden civilmente por los delitos que se cometieren en sus establecimientos siempre que hubieren infringido los reglamentos de policía, hecho que debe ser alegado y probado, y que podría ser controvertido. (subrayas propias de la autora).

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 22 días de febrero de 2012, en sentencia dictada en el expediente número 10-0524, dispuso:

Sobre la base de las anteriores premisas, resulta conveniente dejar sentado que, en efecto, en la legislación patria, existe la posibilidad del ejercicio de la acción civil, para la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios, derivada de un hecho punible, bien sea mediante el procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal -artículo 422-, en cuyo caso debe mediar sentencia condenatoria definitivamente firme, lo cual resultaría su comprobación, o bien mediante el procedimiento establecido en el Código Civil, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1.185 y siguientes, independientemente de la extinción de la acción penal, conforme lo establece el artículo 113 del Código Penal.

Omissis

... la defensa del tercero responsable –incluyendo la República- en la acción para la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios provenientes del delito, no se ve disminuida porque no se le haya dado participación activa, a través del ejercicio de sus privilegios procesales -en el proceso penal de donde proviene la acción civil-, ya que en el mismo sólo se juzga la responsabilidad penal de quien se procesa, por lo que, tal defensa se materializa durante el ejercicio de la acción civil, pues es en el transcurso de esta última donde, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1190 del Código Civil, el tercero responsable, puede alegar, que no ha podido impedir el hecho (el delito), que ha dado origen a esa responsabilidad, que el padre, madre y a falta de estos, el tutor, solo responderá por el hecho ilícito de los menores que habiten con ellos (artículo 1190), que los preceptores y artesanos son responsables del daño ocasionado por el hecho ilícito de sus alumnos y aprendices, mientras permanezcan bajo su vigilancia (artículo 1190 del Código Civil). Así mismo que, la responsabilidad de los dueños y los principales o directores, cesa si su sirviente o dependiente ha obrado fuera del ejercicio de las funciones que se les ha encomendado (artículo 1191 del Código Civil); de igual manera si se le demandare por las cosas que tiene bajo su guarda, alegar y probar la falta de la víctima, o el caso fortuito o la fuerza mayor.

En el mismo orden de ideas, el Código Penal, también señala la responsabilidad civil de terceros (artículos 114 y 116), y en ambas normas se permite al civilmente responsable excepcionarse en los términos que quedan expuestos en cada cardinal. ...

En consecuencia, no se le cercena a la República el derecho a la defensa, al no informársele con las formalidades establecidas en la ley o no dársele participación activa a la Procuraduría General de la República en un proceso penal del cual pudiera originarse una responsabilidad civil solidaria en su contra, y en consecuencia verse afectados sus intereses patrimoniales, pues las excepciones que, en su condición de tercero civilmente responsable, podría oponer, sólo operan en el desarrollo de la acción civil y no en la penal. Así se declara. (subrayas propias de la autora).

La Sala de Casación Civil (Accidental) del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 3 de julio de 2012, en el expediente número AA20-C-2011-000593, estableció:

De todo lo anterior se puede concluir que, al desconocer la autonomía de la acción civil frente a la penal y equiparar los efectos del sobreseimiento por prescripción a los de una sentencia absolutoria, la Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal lesionó los derechos constitucionales del solicitante a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, además de desconocer un precedente de esta Sala; razones éstas por las cuales debe declararse ha lugar la solicitud de revisión interpuesta. Así se declara.

Por todo lo antes expuesto, esta Sala considera que la Sala de Casación Civil, en su referida sentencia del 3 de agosto de 2010, se apartó de la doctrina respecto de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que esta Sala ha establecido y reitera en este fallo, razón por la cual se declara que ha lugar a la presente solicitud de revisión; se anula la sentencia objeto de revisión; y se ordena a una Sala de Casación Civil Accidental dictar nuevo pronunciamiento de fondo, congruente con la pretensión del recurrente y las defensas que fueron opuestas. Así se decide. (subrayas propias de la autora).

Es oportuno realizar las siguientes consideraciones a la luz de las parcialmente transcritas jurisprudencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 21 de Abril y 21 de Septiembre de 2004, la cual señala que con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal nació en sede penal, una forma de acción civil derivada del delito para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios ocasionados a la víctima.

En este sentido, la responsabilidad civil en el proceso penal nace de un daño que produce el hecho punible, cuyo autor debe reparar o indemnizar al sujeto pasivo. Esta tendencia ha sido entendida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un sistema de procuración y administración de justicia penal, que ha permitido a los órganos regionales de protección de derechos humanos, señalar que para garantizar los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no solo es suficiente que el poder punitivo del Estado ejerza la acción penal y sancione a los culpables; sino también, es necesario que haya reparación de la víctima.

CAPÍTULO IV

OPORTUNIDAD DE INTERPONER LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL DELITO PENAL

Delitos de acción pública y acción pública a instancia privada

El artículo 24 del COPP se refiere al ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública, ratificando el principio de la titularidad de la acción penal del Ministerio Público, concretándose de esta manera los principios de oficialidad y legalidad determinantes en el carácter específico de algunas instituciones que determinan la naturaleza del proceso acusatorio.

En los delitos de instancia privada, el titular de la acción penal es la víctima y su enjuiciamiento se hará conforme al procedimiento especial (Arts 391 y siguientes del COPP); no obstante, por aplicación de la norma supletoria contenida en el artículo 353 del COPP, en lo no previsto y siempre que no se opongan a ellas, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

El artículo 50 del Código Orgánico Procesal Penal se refiere a que la acción civil tiene por objeto la restitución, la reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito y que sólo están legitimados para ejercerla la víctima o sus herederos, contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable. El artículo 52 del mismo Código dispone que la acción civil será ejercida "conforme a las

reglas establecidas por este Código, después que la sentencia penal quede firme; sin perjuicio del derecho de la víctima de demandar ante la jurisdicción civil".

Las citadas normas determinan el objeto de la acción civil, que según el texto de la ley se concreta en "la restitución, la reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito", los sujetos o legitimados activos y pasivos de la acción que lo son "la víctima o sus herederos, contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable" y el procedimiento a seguir para su reclamación que ha de ser propuesta "conforme a las reglas establecidas por este Código, después que la sentencia penal quede firme; sin perjuicio del derecho de la víctima de demandar ante la jurisdicción civil". Examinemos brevemente cada una de estas cuestiones.

La norma del artículo 50 se refiere a todas luces a la responsabilidad civil por hecho ilícito derivada de hechos ilícitos que son, además, constitutivos de delito por su carácter típico. La responsabilidad penal proviene de la tipificación de los hechos constitutivos por una norma penal. Esta responsabilidad es de suyo independiente de toda responsabilidad civil, que puede no existir por circunstancias tales como la ausencia de daño resarcible. Del mismo modo es posible concebir la responsabilidad civil en ausencia de todo delito penal.

Las categorías delito y hecho ilícito no sólo son de suyo independientes sino que, además, son resultado de una diversa tipificación. En materia criminal, como es notorio, rige el principio de la tipicidad de modo que sólo la antijuridicidad típica es punible, mientras que en materia civil los hechos generadores de responsabilidad están descritos por la ley de una manera general y abstracta. Se sigue de allí que el dolo criminal se aprecia *in concreto* mientras que la conducta del agente del daño civil se aprecia *in abstracto* juzgando el hecho en sí mismo y prescindiendo en cierta forma de la consideración de la persona de que se trate.

Debe anotarse también que mientras la responsabilidad penal es siempre personal a su autor, la responsabilidad civil puede surgir por hecho ajeno o de las cosas que pertenecen al civilmente responsable o tienen bajo su guarda.

Las antes anotadas singularidades entre la acción civil y la acción penal no impiden que en un mismo hecho puedan concurrir ambas calificaciones y surja de él tanto responsabilidad penal como civil. Desde el punto de vista sustantivo existen en el Código Penal reglas relativas al tratamiento que ha de darse a la responsabilidad civil cuando esta surge de un hecho ilícito constitutivo de delito. Es posible afirmar que existen en nuestro derecho dos ámbitos de responsabilidad civil: la que resulta de los hechos simplemente ilícitos, cuyo fundamento encuéntrase en el artículo 1.185 del Código Civil, y

la que emana de los hechos ilícitos que son constitutivos de delitos, que se regula por los artículos 113 y siguientes del Código Penal.

Conviene destacar sin embargo, aún cuando sea someramente, que conforme al Código Civil la responsabilidad civil por hecho ajeno es principal, como resulta de los artículos 1.190 y 1.191 del Código Civil, mientras que según el Código Penal tales responsabilidades por hecho ajeno son subsidiarias, artículos 114, ordinal 3º, y 117 y 118 del Código Penal, salvo en el caso de los dementes prevista en el artículo 114, ordinal 1º.

La responsabilidad civil del dueño o principal, causada por el hecho ilícito del sirviente o dependiente, se funda, según el artículo 1.191 del Código Civil en una presunción *iuris et de iure*, mientras que según los artículos 117 y 118 del Código Penal, el fundamento de tal responsabilidad se encuentra en una presunción *iuris tantum*.

El artículo 120 del Código Penal dispone que la responsabilidad civil comprende tanto la restitución como la reparación del daño causado y la indemnización de los perjuicios. El artículo 121 eiusdem, dispone que "la restitución deberá hacerse de la misma cosa siempre que sea posible, con pago de los deterioros y menoscabos a regulación del Tribunal...". El mismo artículo 121 se refiere a la reparación cuando dice: "si no fuere posible la restitución se reparará la pérdida pagándose el valor de ella. La reparación se hará valorando la entidad del daño a regulación del Tribunal, atendiendo al precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el grado de afección

en que la tenga el agraviado; y solo se exigirá cuando no tenga lugar la restitución...".

Además, el artículo 122 se refiere al alcance de la indemnización de los perjuicios:

La indemnización de los perjuicios comprenderá no sólo lo que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito, a su familia o a un tercero. Los tribunales regularán el importe de esta indemnización, en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

La acción civil, ejercida bien sea ante la jurisdicción penal o ante la jurisdicción civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Código Orgánico Procesal Penal es el presupuesto tanto de la indemnización de los perjuicios (artículo 122 del Código Penal) como de la reparación sustitutiva de la restitución (artículo 121 del Código Penal).

Ha sido señalado por la doctrina que la inclusión de la causa civil en el proceso penal, pendiente este, tiene la ventaja de economizar la actividad jurisdiccional y facilitar y acelerar la indemnización de los daños irrogados al perjudicado por el delito. En el ejercicio separado de la acción civil se ha señalado la ventaja de que es posible el ejercicio de la acción civil contra personas diversas de los autores y partícipes del hecho punible, que la ley prohíbe de ordinario deducir conjuntamente con la acción penal.

Pero el ejercicio de la acción civil separadamente de la penal ante la jurisdicción penal carece de sentido porque habiéndose concluido la litis

penal cesa la conexidad y no se produce economía de actividad jurisdiccional sino que, muy por el contrario, se somete al juez penal una materia ajena a su especialidad y porque, normalmente, cuando la acción sea ejercida, el tribunal penal llamado a conocer estará a cargo de otro titular, en razón del carácter rotatorio de las funciones judiciales. Debe señalarse además que cuando la acción se ejerza ante la jurisdicción penal el procedimiento habrá de seguirse conforme a las reglas del Código Orgánico Procesal Penal, que contiene importantes especialidades, mientras que en caso de ejercicio ante los órganos de la jurisdicción civil deberá seguirse el proceso ordinario.

Delitos de acción privada

El artículo 25 del COPP establece: "Sólo podrán ser ejercidas por la víctima, las acciones que nacen de los delitos que la ley establece como de instancia privada, y su enjuiciamiento se hará conforme al procedimiento especial regulado en este Código."

Esta disposición contempla dos excepciones:

1. En los delitos contra las buenas costumbres y el buen orden de las familias bastará la denuncia por la víctima o por sus representantes legales o guardadores, si aquella fuere entredicha o inhabilitada ante el Fiscal del Ministerio Público o ante los Órganos de Policía de Investigaciones Penales competentes.

2. Cuando la víctima no pueda hacer por sí misma la denuncia o la querrella, a causa de su edad o estado mental, ni tiene representantes legales, o si éstos están imposibilitados o complicados en el delito, el Ministerio Público está en la obligación de ejercer la acción penal.

Es de hacer notar que en los supuestos anteriormente señalados el perdón, desistimiento o renuncia de la víctima pondrá fin al proceso, salvo que se tratare de un menor de 18 años.

En los delitos de instancia privada, el titular de la acción penal es la víctima y su enjuiciamiento se hará conforme al procedimiento especial (artículos 391 y siguientes del COPP); no obstante, por aplicación de la norma supletoria contenida en el artículo 353 del COPP, en lo no previsto y siempre que no se opongan a ellas, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

Así mismo, dispone el artículo 26 del COPP:

Los delitos que sólo pueden ser enjuiciados previo requerimiento o instancia de la víctima se tramitarán de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública. La parte podrá desistir de la acción propuesta en cualquier estado del proceso, y en tal caso se extinguirá la respectiva acción penal.

Esta norma se refiere concretamente a aquellos delitos que siendo de acción privada, su persecución puede iniciarla el Ministerio Público cuando sea requerido por la víctima o sus representantes legales, con la particularidad de que se tramitarán de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública y que la víctima sin haber propuesto

querella se le faculta para desistir en cualquier grado y estado del proceso de la acción propuesta y en tal caso se extinguirá la respectiva acción penal.

En síntesis, el delito no solamente entraña una vulneración de un bien jurídicamente tutelado, sino además que tal violación conlleva como consecuencia la protección de dos clases de intereses que han de ser tutelados, el interés social por la represión del delito y un interés del particular a ser resarcido de los daños emergentes de la conducta delictiva, se puede ejercer así la llamada acción civil resarcitoria que busca la indemnización por la responsabilidad civil del actor de un delito.

CONCLUSIONES

Cuando ocurre la comisión de un hecho punible en contra de bienes jurídicos ya sean colectivos o particulares se producen lesiones que derivan del hecho principal, los cuales no son menos perjudiciales que el mismo y por lo tanto le generan al individuo trasgresor sanciones que nuestro ordenamiento jurídico cataloga o define como responsabilidades civiles.

La comisión de un delito por parte de un sujeto culpable, determina la responsabilidad penal y por ello la sujeción del trasgresor a las consecuencias que son indicadas por el orden jurídico que es la pena. Pero es de notarse que además de la pena pueden surgir otras consecuencias de la comisión de un delito o con ocasión del mismo, como son las consecuencias civiles que derivan del hecho catalogado como delito, esto se conoce como "responsabilidad civil ex delito".

El ejercicio de la acción civil en el proceso penal constituye un tema de interés para la comunidad en general, toda vez que significa la discusión de una pretensión civil en sede penal, lo que beneficiaría a los justiciables, debido a que las responsabilidades civiles surgidas por un hecho punible serían materia de discusión y solución en un mismo proceso (principio de economía procesal), haciendo innecesario que luego de una sentencia condenatoria recién se haga efectiva una pretensión resarcitoria.

La acción civil tiene su fundamento en el principio general del derecho que dispone “que todo hecho del hombre que causa un daño a otro, implica la reparación del mismo por parte de quien lo ocasionó”. Por tanto, cuando el delito o la falta, según sea el caso, produce un daño o un perjuicio a alguien, nace para esa persona el derecho de ser indemnizado, esto es, una acción distinta de la penal, denominada acción civil, en virtud de que el derecho que de ella emana, es consecuencia de la civil y no de la penal.

De igual forma, en el ordenamiento jurídico venezolano, la indemnización a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como, también, la garantía de protección a las víctimas de delitos comunes y la reparación del daño por los culpables, está consagrado en el artículo 30 Constitucional. Del mismo modo, el proceso penal tiene como uno de sus objetivos primordiales la protección a las víctimas y la reparación del daño, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Orgánico Procesal Penal

En el proceso penal, la responsabilidad civil puede definirse como la obligación que tiene el autor de un delito o falta de reparar económicamente los daños y perjuicios causados o derivados de su infracción. El objetivo de la responsabilidad civil es compensar a la víctima por los daños causados por lo que persigue un interés privado.

En otras palabras, es el derecho de perseguir o solicitar la imposición del castigo legal a todo delincuente; y la misma, por mandato expreso del artículo 24 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) "deberá ser ejercida

de oficio por el Ministerio Público, salvo que sólo pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento ", correspondiéndole a ésta última el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos que la ley establece como de instancia privada (artículo 25 del COPP). Por su parte, la acción civil derivada o proveniente del delito, es aquella que se otorga al perjudicado de un delito, esto es, a la víctima, para exigir las restituciones, reparaciones e indemnizaciones que impone la ley penal. De manera que la comisión de todo delito produce dos acciones: la penal, para el castigo del delincuente y satisfacción de la vindicta pública; y, la civil, para reclamar el interés y resarcimiento de los daños causados.

El particular, víctima del delito y beneficiario de la indemnización en la que se valora la responsabilidad civil derivada del mismo, puede renunciar a la misma siempre que esta renuncia no atente contra el interés u orden público, ni perjudique a terceros. La reparación del daño ocasionado podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer algo, y se determinará por el Juez atendiendo a la naturaleza de la infracción y a las condiciones personales y económicas del culpable. La indemnización de perjuicios comprenderá no solo los ocasionados al agraviado, sino también a sus familiares o a terceros.

Si la víctima, por medio de su conducta, hubiera contribuido a la producción del daño o perjuicio sufrido, podrá disminuirse el importe de su indemnización. El perjudicado por el delito podrá optar por exigir la

responsabilidad derivada del mismo en la vía penal, pudiendo ser cuantificada en la sentencia que ponga fin al procedimiento, o por la vía civil, en cuyo caso será necesario ejercer nuevas acciones ante los tribunales civiles.

La acción de responsabilidad civil puede transmitirse a terceros, por ejemplo, a los herederos. Por su parte, son responsables civiles: Los que hubiesen cometido el delito o falta (autores) y sus cómplices; los aseguradores si el riesgo estuviese asegurado; los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos o faltas cometidos por los menores de edad y por los mayores sujetos a su patria potestad o tutela que vivan en su compañía, siempre que exista culpa o negligencia; las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la industria o el comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o la prestación de sus servicios.

Como regla general el plazo para reclamar la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito prescribe en el plazo de un año. .

Es menester señalar que la acción civil en el proceso penal presenta dos características: a) Una plena autonomía, ya que el agraviado al constituirse en actor civil tiene pleno derecho de reclamar la pretensión resarcitoria; y b) Obligación legal, pues el juez de Investigación Preparatoria

o de Juzgamiento debe emitir el pronunciamiento sobre la pretensión, aún en los casos de absolución o sobreseimiento de una causa penal.

Este hecho constituye una de las principales contribuciones del Código Procesal Penal, que no solo ha reconocido derechos a los agraviados, sino que ha fijado mecanismos por los cuales, independientemente de la pretensión penal (a cargo del Ministerio Público), se pueda obtener pronunciamiento judicial en lo relativo a la pretensión civil mediante una acumulación de acciones o pretensiones. Acumulación que tiene el carácter de facultativa, ya que es el agraviado quien tiene expedito su derecho de formular su pretensión resarcitoria en la vía penal o civil, pero una vez que opta por una de ellas, no podrá acudir en simultáneo a las dos vías jurisdiccionales.

Así, queda claro que la incorporación de una pretensión civil en el proceso penal no es una desnaturalización del proceso penal ni tampoco la asunción de competencia de los jueces civiles, sino que, por el contrario, significaría un mejor ejercicio de la tutela jurisdiccional, en virtud de que un hecho (punible o no) que sea de conocimiento de la justicia penal, obtenga una respuesta adecuada no solo en las consecuencias penales que pudiera existir, sino también de las civiles surgidas por el mismo. Asimismo, atendiendo que el fundamento de la acción civil es el daño y no exclusivamente el delito, esta acción en sede penal es de naturaleza civil y, por lo tanto, debe regirse por tales reglas; sin embargo, es el ejercicio de

dicho acto en el que se han generado algunos inconvenientes que merecen ser tratados en el presente tema.

Uno de ellos es la falta de exigencia de fijar el monto del petitorio (reparación civil) al momento de postulación para constituirse como actor civil, toda vez que nuestro ordenamiento procesal penal, en su artículo 100, establece, bajo sanción de inadmisibilidad, los requisitos que necesita la parte agraviada para su constitución como actor civil, pero no se hace mención expresa de esta exigencia, obligación legal que si se encuentra contemplada como requisito de una demanda civil.

En lo relativo al Estado y el ejercicio de la acción civil se tiene que el Estado, como persona jurídica con patrimonio jurídico propio, el cual se expresa a través del fisco o hacienda pública para el cumplimiento de sus fines, tiene el derecho, como cualquier particular, del ejercicio de la acción civil para el resarcimiento del daño ocasionado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Binder, A. (1999). **Introducción al Derecho Procesal Penal**. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Brewer-Carías, A. (2000). **La Constitución de 1999**. (2^{da} ed.). Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Cabanellas, G. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Tomo IV. (23^a ed.). Argentina: Heliasta.
- Cafferata, J. (2000). **Proceso Penal y Derechos Humanos**. Centro de Estudios Legales y Sociales. Argentina: Editores del Puerto, S.R.L.
- Calvo, E. (1993). **Código Civil Venezolano**. Tomo II. (4^{ta} ed.). Caracas: Greco S.A.
- Código Civil Venezolano. (1982). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 2.990, Julio 26 de 1982.
- Código de Comercio. (1955). **Gaceta Extraordinaria** N° 475, Diciembre, 21 de 1955.
- Código de Procedimiento Civil. (1990) **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 4.209 (Extraordinario), Septiembre 18 de 1990.
- Código Penal (2005). **Gaceta Oficial** N° 5.768, Extraordinario del 13 de abril de 2005.
- Código Orgánico Procesal Penal. (2012) **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, N° 6.078 (Extraordinario), junio 15 de 2012.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 5.453 (Extraordinario), Marzo 24 de 2000.

- Febres, M. (2003). **La Responsabilidad Civil derivada de delito. Una visión procesal.** Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenajes, n° 11. Caracas: Fernando Parra Aranguren.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2006). **Metodología de la Investigación** (4^{ta} ed.). México: McGraw-Hil.
- Hurtado, J. (2008). **El proyecto de investigación.** (6^{ta} ed.). Caracas: Quirón Ediciones – SYPAL.
- Jiménez, L. (1997). **Lecciones de Derecho Penal.** (Vol. III). Biblioteca Clásicos de Derecho Penal. México: Pedagogía Iberoamericana, S.A. de C.V.
- Leal, A (2003). **Texto y Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal.** Caracas: Mobilibros.
- Ley Orgánica del Ministerio Público (2007). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 38.647, 19 de marzo de 2007.
- Maduro, E. y Pittier, E. (2001). **Curso de Obligaciones. Derecho Civil III.** Tomo I. (11^a ed.). Caracas: Publicaciones UCAB.
- Maduro, E. (2007). **Curso de Obligaciones. Derecho Civil III. Tomo II.** (11^a ed.). Caracas: Publicaciones UCAB.
- Montero, A. (1998). **La Prueba en el Proceso Civil.** Madrid: Civitas.
- Morais, M. (2001). **La Pena: Su ejecución en el Código Orgánico Procesal Penal.** (2da. Edición).Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Moreno, C. (2003). **El Proceso Penal Venezolano.** Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Morles, V. (1994). **Planeamiento y análisis de investigaciones** (8^{va} ed). Caracas: El Dorado.

- Ossorio, M. (1981). **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Parra, F. (2002). **Estudios de Derecho Civil**. (Vol. II). Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.
- Perdomo, R. (1988). **Metodología pragmática de la investigación- Con aplicaciones en las ciencias jurídicas**. Mérida: Consejo de publicaciones de la Universidad de los Andes.
- Salas, R. (2007). **El Procedimiento para la Reparación del Daño y la Indemnización de Perjuicios, Impugnabilidad de la Sentencia** (Trabajo Especial de Grado en la Especialidad en Derecho Procesal Penal, Universidad Fermín Toro).
- Tribunal Supremo de Justicia (2003). **Colección Libros Homenaje, N° 11**. Caracas: Fernando Parra Aranguren.
- Universidad Católica Andrés Bello. (2007). **Manual para la elaboración del Trabajo Especial de Grado en el Área de Derecho para optar al Título de Especialista**. Caracas.
- Villamizar, J (2002). **Lecciones del Nuevo Proceso Penal Venezolano**. Mérida: Universidad de Los Andes.